



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. 178

Fecha: 30/11/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00609	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs ARNORY CARMELA GUERRERO ROSERO	Auto inadmite demanda	29/11/2021
5200141 89001 2021 00610	Abreviado	WILLIAN ANDRES BASTIDAS GUERRERO vs IMOBILIARIA BIENES RAICES GALERAS S.A.S.	Auto inadmite demanda	29/11/2021
5200141 89001 2021 00611	Ejecutivo Singular	WILFREDO OMAR - GUZMAN vs PAOLA ANDREA - ORTIZ ERAZO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/11/2021
5200141 89001 2021 00611	Ejecutivo Singular	WILFREDO OMAR - GUZMAN vs PAOLA ANDREA - ORTIZ ERAZO	Auto decreta medidas cautelares	29/11/2021
5200141 89001 2021 00612	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A. vs MILENA LUCIA - RUALES ROSERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	29/11/2021
5200141 89001 2021 00612	Ejecutivo Singular	CORBETA S.A. Y/O ALKOSCO S.A. vs MILENA LUCIA - RUALES ROSERO	Auto decreta medidas cautelares	29/11/2021
5200141 89001 2021 00613	Ejecutivo Singular	FRANCISCO QUINTERO BURBANO vs EFRAIN - MISNAZA	Auto inadmite demanda	29/11/2021
5200141 89001 2021 00615	Ejecutivo Singular	MARINA DEL ROSARIO - TOBAR TELLO vs CRISTIAN DAVID ERAZO BURBANO	Auto rechaza Demanda	29/11/2021
5200141 89001 2021 00617	Ejecutivo Singular	SOL RODRIGUEZ CHAVEZ vs JONATHAN ALEXANDER PAZ CASTRO	Auto inadmite demanda	29/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO**  
**FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP**

<b>RADICACION</b>	<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>ARTÍCULO</b>	<b>TRASLADO</b>	<b>FIJA</b>	<b>INICIA</b>	<b>TERMINA</b>
2018-00232	EJECUTIVO	BANCO DE OCCIDENTE	AMANDA FERNANDA BENAVIDES	446 CGP	LIQUIDACION DE CREDITO	30/11/2021	1/12/2021	3/12/2021



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARIO

nota: el traslado se pública al finalizar de los autos

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001 – 2021-00609  
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo  
Demandada: Arnory Carmela Guerrero Rosero

Pasto (N.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El artículo 468 en su inciso 5 numeral 1 prevé: *“Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante no informa si la entidad ha sido citada como acreedora dentro del proceso proceso administrativo de cobro coactivo N°. 2010-0937.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir la falencia, advirtiéndole que de no corregirla en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada Danyela Reyes González portadora de la T.P. No. 198.584 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de noviembre de 2021

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble No. 520014189001-2021-00610

Demandante: William Andrés Bastidas Guerrero

Demandada: Bienes Raíces Galeras SAS

Pasto (N.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

El numeral 6 del artículo 26 *Ibíd*em, establece que en los procesos de tenencia por arrendamiento la cuantía se determina por el *“valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*

El artículo 384 *Ibíd*em en su numeral 1° señala que *“Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en su artículo 6 inciso 4 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...)*. (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se observa no se allega prueba sumaria del contrato de arrendamiento, toda vez que lo allegado corresponde a un contrato de mandato y administración de inmueble.

De igual forma se desconoce si la cuantía del asunto está debidamente determinada, ya que no se tiene certeza del término inicialmente pactado; aclarando que, si lo pretendido es la restitución de tenencia del inmueble, deberá aportar el avalúo catastral del inmueble. Valga señalar que la determinación de este factor permite establecer no solo la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento del asunto, sino además fijar la caución a la que se refiere el artículo 384 numeral 7.

Así mismo se omite informar la dirección física o electrónica a efectos de notificar a la señora María Camila Segovia Caicedo, a quien se pretende vincular.

Finalmente se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. – RECONOCER** personería a la abogada Diana Alexandra Andrade Cerón portador de la T.P. No. 257.691 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de noviembre de 2021

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00611  
Demandante: Wilfredo Omar Guzmán  
Demandado: Paola Andrea Ortiz Eraso

Pasto (N.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Wilfredo Omar Guzmán y en contra de Paola Andrea Ortiz Eraso para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$10.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 20 de enero de 2020 hasta el 20 de enero de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 21 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado Jaime D. Hernández Chaves portadora de la T.P. No. 77.051 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de noviembre de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00612  
Demandante: Sociedad Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A.  
Demandados: Milena Lucia Ruales Rosero y Sociedad Comercial Industrial Azero SAS

Pasto (N.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Sociedad Colombiana de Comercio S.A. Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A. y en contra de Comercial Industrial Azero S.A.S y de Milena Lucia Ruales Rosero para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$9.874.318,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería al abogado John Jairo Criollo Pacichana portador de la T.P. No. 299.057 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de noviembre de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00613  
Demandante: Francisco Nel Quintero Burbano  
Demandado: Efraín Misnaza

Pasto (N.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, por cuanto se solicita se libre mandamiento de pago por concepto de capital e intereses de mora, pero de los títulos valores anexos se advierte que se está liquidando con fecha anterior a la fecha de vencimiento.

Por último, valga requerir al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>1</sup> y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos que aporta como anexos son impresos y escaneados, debiendo ser nativos digitales, esto es, creados en Word y convertidos a PDF, y/o al menos debidamente digitalizados, de tal manera que no dificulte la lectura y lesione la salud visual de los servidores judiciales.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el periodo en que se causaron los intereses de plazo o de mora que pretende sean librados, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Disponible en:

[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FP%2FCSJC20-27Anexo1.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FP%2FCSJC20-27Anexo1.pdf)

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Manuel Antonio Cárdenas Jaramillo portador de la T.P. No. 163.044 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**CUARTO. REQUERIR** al apoderado demandante a efectos de que integre debidamente digitalizada la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de noviembre de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 29 de noviembre de 2021. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00615  
Demandante: Marina de Rosario Tobar Tello  
Demandado: Cristian David Erazo Burbano

Pasto (N.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión, a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces, se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que el domicilio de la parte demandada se ubica en la Calle 17 No 28-64, que corresponde a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

**TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de noviembre de 2021  _____ Secretario
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 29 de noviembre de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00617

Demandante: Sol Rodríguez Chaves

Demandado: Jonathan Alexander Paz Castro

Pasto (N.), veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“Los demás que exija la Ley”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio, se observa que la competencia del juzgado está determinada por el domicilio de las partes, informando que se desconoce el domicilio del demandado, y el de la parte ejecutante es Berruecos.

De igual forma se está determinado por el lugar de cumplimiento de la obligación, sin especificar la dirección del mismo, y en la letra de cambio se establece la ciudad de Pasto.

Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Jonathan F. Ortega Cerón portador de la T.P. No. 33.805 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
30 de noviembre de 2021

\_\_\_\_\_  
Secretaria

Aporte de liquidación de crédito - demandado: AMADA FERNANDA BENAVIDES -  
demandante: banco de occidente - radicado: 2018-0232

Jimena Bedoya <jimenabedoya@collect.center>

Miércoles 6/10/2021 5:54 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Señor(a).**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPEPTENCIA MULTIPLE DE PASTO**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE  
**DEMANDADO:** **AMADA FERNANDA BENAVIDES**  
**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** **2018-0232**

JIMENA BEDOYA GOYES, mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.833.122 de Pasto, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 111.300 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito aportar liquidación de crédito para su respectivo trámite.

Infinitas gracias por su atención y valiosa colaboración.

Cordialmente,



**Jimena Bedoya**

Abogada

☎ (2)3690960 - 7380060

📱 3057341666

✉ jimenabedoya@collect.center

🌐 collect.center



*Este correo electrónico contiene información confidencial y es para uso exclusivo del destinatario. Si usted lo recibió erróneamente le agradecemos borrarlo inmediatamente de su bandeja de entrada.*

Señor(a).

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS PASTO  
E. S. D.**

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE

**DEMANDADO:** AMADA FERNANDA BENAVIDES

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

**RADICACION:** 52001418900120180023200

**JIMENA BEDOYA GOYES** , mayor de edad y vecina de la ciudad de Pasto, identificada con cedula de ciudadanía **No. 59.833.122 de Pasto**, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 111.300 del C. S. de la J.**, actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandante, me permito aportar a su despacho la liquidación de crédito.

Esperando resolución favorable a esta petición me suscribo.

Atentamente.



**JIMENA BEDOYA GOYES.**  
**C.C. No. 59.833.122 de Pasto.**  
**T.P. No. 111.300 del C. S. de la J.**

JUZGADO	JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS PASTO		
RADICADO No.	2018-0232		
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE	APODERADO :	JIMENA BEDOYA GOYES.
DEMANDADO:	AMADA FERNANDA BENAVIDES		

INTERESES MORA DESDE 22/03/2018 HASTA 06/10/2021

PERIODO			CAPITAL	SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TOTAL INTERESES CORRIENTE MENSUAL	25007184	TOTAL INTERESES DE MORA
DIA/MES/Año	AL	DIA/MES/Año							
22/03/2018	AL	31/03/2018	10	259	20.68	2.58	645185.35	143374.52	
01/04/2018	AL	30/04/2018	30	398	20.48	2.56	640183.91	427622.85	
01/05/2018	AL	31/05/2018	31	527	20.44	2.55	637683.19	439292.87	
01/06/2018	AL	30/06/2018	30	687	20.28	2.54	635182.47	422621.41	
01/07/2018	AL	31/07/2018	31	820	20.03	2.50	625179.6	431540.64	
01/08/2018	AL	31/08/2018	31	954	19.94	2.49	622678.88	428956.56	
01/09/2018	AL	30/09/2018	30	1112	19.81	2.48	620178.16	412618.54	
01/10/2018	AL	31/10/2018	31	1294	19.63	2.46	615176.73	423788.41	
01/11/2018	AL	30/11/2018	30	1521	19.49	2.43	607674.57	405116.38	
01/12/2018	AL	31/12/2018	31	1708	19.4	2.43	607674.57	418620.26	
01/01/2019	AL	31/01/2019	31	1872	19.16	2.40	600172.42	413452.11	
01/02/2019	AL	28/02/2019	28	111	19.7	2.46	615176.73	382776.63	
01/03/2019	AL	31/03/2019	31	263	19.37	2.42	605173.85	416036.18	
01/04/2019	AL	30/04/2019	30	389	19.32	2.42	605173.85	402615.66	
01/05/2019	AL	31/05/2019	31	574	19.34	2.42	605173.85	416036.18	
01/06/2019	AL	30/06/2019	30	697	19.30	2.41	602673.13	402615.66	
01/07/2019	AL	31/07/2019	31	829	19.28	2.41	602673.13	416036.18	
01/08/2019	AL	31/08/2019	31	1018	19.32	2.42	605173.85	416036.18	
01/09/2019	AL	30/09/2019	30	1145	19.32	2.42	605173.85	402615.66	
01/10/2019	AL	31/10/2019	31	1293	19.10	2.39	597671.7	410868.03	
01/11/2019	AL	30/11/2019	30	1474	19.03	2.38	595170.98	397614.23	
01/12/2019	AL	31/12/2019	31	1603	18.91	2.37	592670.26	408283.96	
01/01/2020	AL	31/01/2020	31	1738	18.77	2.34	585168.11	403115.81	
01/02/2020	AL	29/02/2020	29	94	19.06	2.38	595170.98	384360.42	
01/03/2020	AL	31/03/2020	31	205	18.95	2.37	592670.26	408283.96	
01/04/2020	AL	30/04/2020	30	351	18.69	2.34	585168.11	390112.07	
01/05/2020	AL	31/05/2020	31	437	18.19	2.28	570163.8	392779.5	
01/06/2020	AL	30/06/2020	30	505	18.12	2.27	567663.08	377608.48	
01/07/2020	AL	31/07/2020	31	605	18.12	2.27	567663.08	390195.43	
01/08/2020	AL	31/08/2020	31	685	18.29	2.28	570163.8	392779.5	
01/09/2020	AL	30/09/2020	30	769	18.35	2.29	572664.51	382609.92	
01/10/2020	AL	31/10/2020	31	869	18.09	2.26	565162.36	390195.43	
01/11/2020	AL	30/11/2020	30	947	17.84	2.23	557660.2	372607.04	
01/12/2020	AL	31/12/2020	31	1034	17.46	2.19	547657.33	377275.05	
01/01/2021	AL	31/01/2021	31	1215	17.32	2.16	540155.17	372106.9	
01/02/2021	AL	28/02/2021	28	64	17.54	2.19	547657.33	340764.56	
01/03/2021	AL	31/03/2021	31	161	26.12	3.27	817734.92	563328.5	
01/04/2021	AL	30/04/2021	30	305	17.31	2.16	540155.17	360103.45	
01/05/2021	AL	31/05/2021	31	407	17.22	2.16	540155.17	372106.9	
01/06/2021	AL	30/06/2021	30	509	17.21	2.15	537654.46	357602.73	
01/07/2021	AL	31/07/2021	31	622	17.18	2.15	537654.46	369522.82	
01/08/2021	AL	31/08/2021	31	804	17.24	2.16	540155.17	372106.9	
01/09/2021	AL	30/09/2021	30	931	17.19	2.15	537654.46	357602.73	
01/10/2021	AL	06/10/2021	6	1095	17.08	2.13	532653.02	71020.4	
TOTAL			1295					17036727.6	

CAPITAL	\$ 25.007.184,00
INTERESES MORA DESDE 22/03/2018 HASTA 06/10/2021	\$ 17.036.727,00
TOTAL	\$ 42.043.911,00